

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-00138-00
Accionante:	Yohor Lilia Gualtero Pita.
Accionado:	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Departamento de Prosperidad Social.
Acción constitucional:	Tutela

Auto No. 2023-346

Procede el despacho a resolver si la acción de tutela promovida por la señora **Yohor Lilia Gualtero Pita** en contra de la **Unidad Para**

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Departamento de Prosperidad Social, a través de la cual persigue la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad y mínimo vital, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y si esta sede judicial es competente para conocerla, según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

Para el efecto, resulta necesario precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991: *"Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano (...)"*

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Auto 058 del 17 de septiembre de 1999, precisó:

"Por ello, el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 prevé la inadmisión de la demanda sólo cuando del contenido de la solicitud no sea posible determinar el hecho o razón que motiva la acción; e igualmente, permite su rechazo únicamente en el evento en que el peticionario se haya abstenido de corregirla dentro de los 3 días siguientes a su presentación y cuando se actúa temerariamente, tal como lo indica el artículo 38 del mismo ordenamiento. Por vía jurisprudencial, la Corte ha extendido el rechazo para los casos en que la acción se presenta ante tribunales que no tienen superior jerárquico,

pues en tales eventos resulta imposible hacer efectivo el derecho de impugnación.

Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada^[1] y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas - si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia" (subrayado del Despacho).

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad que la inadmisión de la tutela es procedente cuando no es posible determinar el hecho o razón que motiva la acción. En ese sentido, la acción de tutela se admitirá hasta tanto la petición como los sujetos involucrados en el conflicto sean claros.

En este orden de ideas, de la revisión del escrito de tutela, no resulta clara cuál es la intención de la accionante, es decir, si lo que busca con la presente acción es obtener respuesta a las supuestas peticiones que radicó ante las diferentes entidades accionadas, o la restitución del predio respecto del cual manifestó haber sido desalojado por actores del conflicto armado o la reliquidación de ayudas humanitarias.

De otro lado, resulta igualmente difuso cuál es el hecho vulnerador, o mejor, cuáles son las conductas por acción o por omisión por parte de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

y Departamento de Prosperidad Social, que, en su sentir producen el desconocimiento de las garantías fundamentales del agenciado.

Finalmente, se hace necesario que el extremo actor aporte copia de los derechos de petición cuya vulneración manifestó y precise si ya le fue entregada ayuda humanitaria, en caso afirmativo, en qué fecha y por cuanto valor.

Así las cosas, se inadmitirá la presente tutela, para que en el término de 3 días el accionante aclare las pretensiones de la acción, puntualice cuales son los hechos que por parte de las entidades antes referidas ocasionaron la conculcación de los derechos fundamentales cuyo amparo se solicitó y aporte la prueba de radicación del derecho de petición objeto de protección.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente acción constitucional, para que en el término máximo de tres (3) días, la accionante corrija las siguientes falencias:

- Aporte copia del derecho de petición cuya protección se persigue.
- Precise si ya le fue entregada ayuda humanitaria, en caso afirmativo, en qué fecha y por cuanto valor.
- Manifieste con precisión, si lo que persigue con la presente acción, es **obtener respuesta a las supuestas peticiones que radicó ante las diferentes entidades accionadas, o la restitución del predio respecto del cual manifestó haber sido desalojado por actores del conflicto armado o la reliquidación de ayudas humanitarias.**
- Precise de manera puntual y clara, cual o cuales fueron los hechos, por acción o por omisión, que por parte de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Departamento de Prosperidad Social**, generaron la vulneración de sus derechos fundamentales.

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente las diligencias al Despacho.

Tercero: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Direccion Electronica Registrada
Accionante: Yohor Lilia Gualteros.	idgyasociadosasesoriaseventos@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f32c671daae492dc23c2653436bda2f9a60fac39018b5aa8a99e51ff66d38be**

Documento generado en 04/05/2023 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>